

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ROMANILLOS

TEORÍA Y PRÁCTICA
JUDICIAL EN ÉPOCA
REPUBLICANA.

Política y represión criminal
en la experiencia romana

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2016

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
ABREVIATURAS	9
NOTA PRELIMINAR	17
CAPÍTULO I. IUDICIA POPULI	19
1. ORIGEN DE LOS JUICIOS POPULARES	19
1.1. <i>Provocatio ad populum</i>	19
1.2. Procesos revolucionarios plebeyos.....	20
1.3. Las XII Tablas.....	22
2. PROCEDIMIENTO	24
3. <i>PRAXIS JUDICIAL</i>	29
4. CONCLUSIONES	56
CAPÍTULO II. QUAESTIONES PERPETUAE	63
1. DECLIVE DE LOS JUICIOS POPULARES	63
1.1. <i>Quaestiones extraordinariae</i>	63
2. <i>QUAESTIONES PERPETUAE</i>	74
2.1. Introducción	74
2.2. Origen de las <i>questiones perpetuae</i>	76
2.3. <i>Lex Tabulae Bembinae</i>	78

	<u>Pág.</u>
2.4. Composición de los jurados	83
2.5. Sistema acusatorio.....	93
2.6. Reforma de Sila.....	98
2.7. Procedimiento <i>per quaestiones</i>	106
2.8. <i>Praxis</i> judicial	112
2.9. Conclusiones	141
CAPÍTULO III. CONSIDERACIONES FINALES	145
BIBLIOGRAFÍA	151
ÍNDICE DE FUENTES	159

NOTA PRELIMINAR

El presente trabajo versa, como el propio título indica, sobre la teoría y la práctica judicial en la Roma republicana, y su relación con los aspectos extra-jurídicos que influyeron tanto en su concepción como en su evolución. En este sentido, y puesto que una de las cuestiones que tuvieron más incidencia en este ámbito fue el ambiente socio-político en el que se creaban y aplicaban las normas procedimentales, se pondrá especial atención en el análisis del contexto histórico en el que se originó y desarrolló cada proceso, pues, en muchos casos, es la única manera de entender la actuación de los sujetos que intervenían en el juicio.

Para acometer tal tarea hemos preferido circunscribir el estudio a los dos grandes procesos que dominaron el escenario judicial de esa época, esto es, los *iudicia populi* y las *quaestiones perpetuae*.

Por otra parte, y en relación tanto al aspecto teórico como al práctico, la obra se centra en el Derecho penal posterior a las XII Tablas, sobre todo el referido al que se comprende entre los siglos III y I a. C., pues es el momento en el que los juicios populares habían alcanzado su máximo esplendor, y cuando se crea y desarrolla el procedimiento *per quaestiones*; además, la información recogida en las fuentes es, por una cuestión temporal, más fiable, lo que permite hacer un análisis más riguroso de los procesos penales.

Queda fuera del trabajo, en consecuencia, el denominado Derecho penal arcaico¹, esto es, tanto el Derecho criminal regio como el

¹ Sobre la represión criminal arcaica, *vid.*, entre otros, GIOFFREDI, *Diritto e processo nelle antiche forme giuridiche romane*, Roma, 1955, pp. 4 ss.; BURDESE, «Ri-

Derecho penal de los primeros años republicanos, pues es un periodo en el que los *iudicia populi* están en pleno proceso evolutivo, y donde las fuentes mezclan datos históricos con referencias que deben encuadrarse en el ámbito de la tradición popular legendaria.

Asimismo, también hemos querido dejar fuera de este estudio aspectos tan importantes del Derecho penal romano como la persecución privada de los actos ilícitos, que tenían una relevancia preponderante, sobre todo en época arcaica, y el poder sancionador de los magistrados, pues ambos tipos de represión eran desarrollados en un ámbito extra-procesal.

flessioni sulla repressione penale romana in età arcaica», *BIDR*, 69 (1966), pp. 342 ss. (= *Conferenze romanistiche*, II, Milano, 1967, pp. 207 ss.); MARTIN, *L'idée de royauté à Rome. I. De la Rome royale au consensus républicain*, Clermont-Ferrand, 1982, pp. 186 ss.; SANTALUCIA, «Il processo nelle XII Tavole», en *Società e diritto nell'epoca decemvirale* (Atti del Convegno internazionale di Copanello 1984), Napoli, 1988, pp. 235 ss. (= *Studi di diritto penale romano*, Roma, 1994, pp. 3 ss.); ZLINSZKY, «La répression criminelle dans la Rome archaïque: aspects judiciaires», *RIDA*, 37 (1990), pp. 463 ss.; FIORI, *Homo sacer. Dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa*, Napoli, 1996, pp. 1 ss.; GAROFALO, *Studi sulla sacertà*, Padova, 2005, pp. 1 ss.; *Id.*, «Opinioni recenti in tema di sacertà», en *VVAA*, GAROFALO (coord.), *Sacertà e repressione criminale in Roma arcaica*, Napoli, 2013, pp. 1 ss.

CAPÍTULO I

IUDICIA POPULI

1. ORIGEN DE LOS JUICIOS POPULARES

1.1. *Provocatio ad populum*

La institucionalización de la *provocatio ad populum* tiene una importancia central en la evolución del Derecho criminal romano. El origen del *ius provocationis* es, sin embargo, discutido, pues se ha puesto en duda la historicidad de la *lex Valeria de provocatione* del año 509 a. C., supuestamente hecha aprobar por el cónsul Publio Valerio Públicola en los Comicios centuriados, y que establecía que ningún magistrado podía fustigar y dar muerte a un ciudadano que hubiera llamado en su ayuda al pueblo¹.

Dejando a un lado esta controversia, lo que sí creo que puede tenerse por seguro es que en época republicana muy temprana cuando la vida de un ciudadano estaba en juego la última palabra la tenía la Asamblea popular. De hecho, la intervención del *populus* en los juicios penales no era algo extraño en ese tiempo, incluso en época monárquica. No hay que olvidar que ya las *leges Numae* habían establecido que la pena por el delito de homicidio debía ser ejecutada

¹ Cic., *Rep.*, 2. 53; Liv., 2. 8. 2; Dion. Hal., 5. 19. 4; 5. 70. 2; Val. Max., 4. 1. 1; Plut., *Popl.*, 11. 3; D., 1. 2. 2. 16; 1. 2. 2. 23.

in contione. Además, no es descartable que el origen de la *provocatio ad populum* se diera en un ámbito consuetudinario. De esta manera, el *rex* pudo comenzar a atribuir, de manera esporádica, a los *Comitia* la resolución de ciertas controversias, y que, por la fuerza de la costumbre, se terminara acudiendo a las Asambleas populares de forma ordinaria, hasta el punto de convertirse con el tiempo en algo obligatorio. Sea como fuere, lo que sí está fuera de toda duda es que la transformación se produjo en un periodo anterior a las XII Tablas, pues este cuerpo legislativo ya conocía el principio que implicaba la prohibición general de dar muerte a un ciudadano sin una condena precedente².

Como complemento a la *lex Valeria*, en el año 454 a. C. se aprueba la *lex Artenia Tarpeia*, y dos años después la *lex Menenia Sextia de multa et sacramento*, que establecían la admisión de la *provocatio* también en el caso de multas impuestas por magistrados que superaran el límite máximo de treinta bueyes y dos ovejas (o 3.020 ases, según su estimación dineraria posterior)³.

1.2. Procesos revolucionarios plebeyos

Junto al Derecho criminal ordinario, surge a principios de la época republicana un sistema represivo paralelo, que tenía como objetivo primario proteger los derechos de la clase plebeya. En este sentido, la tradición refiere que en el año 494 a. C. la plebe aprueba un plebiscito que tiene como finalidad garantizar la inviolabilidad de los tribunos de la plebe. Esta norma, además, tiene un carácter de *lex sacrata*, pues determina que quien contraviniera los dictados de la misma caía de forma automática en el estado de *homor sacer*. De esta manera, quien atentaba contra los tribunos era objeto de la *sacratio capitis et bonorum*⁴.

² XII Tablas, 9. 6: *Interfici ... indemnatum quemcunque hominem etiam XII tabularum decreta veterunt* (Salv., *de gubern. Dei*, 8. 5. 24).

³ Cic., *Rep.*, 2. 60; Dion. Hal., 10. 50. 1-2; Gell., 11. 1. 2; Fest., 129. 8-12; 220. 22-30; 268. 33-270. 5 Lindsay.

⁴ Liv., 2. 32. 1-3; Dion. Hal., 6. 89. 3; 9. 47. 2; 10. 39. 1; 10. 42. 3; 11. 55. 3; Fest., 424 Lindsay. Sobre esta cuestión, *vid.* PESARESI, *Studi sul processo penale in età repubblicana. Dai tribunali rivoluzionari alla difesa della legalità democratica*, Napoli, 2005, pp. 1 ss., y bibliografía allí referida. Sobre la declaración de *homo sacer, vid.*, entre otros, FIORI, *Homo sacer*, cit., pp. 1 ss.; GAROFALO, *Studi sulla sacer-*